

**Dip. Raymundo Arreola Ortega,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
P r e s e n t e.**

Adriana Campos Huirache, Diputada a la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 8° fracción II y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Propuesta de Acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán que aún no lo han hecho, a llevar a cabo la instalación de los Sistemas Municipales de Protección Integral a que se refiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Invertir en la protección de nuestras niñas, niños y jóvenes es invertir en quienes serán los arquitectos de nuestro futuro. Si queremos que Michoacán tenga un panorama próspero e incluyente, debemos de formarlos, proteger sus derechos y darles las herramientas necesarias para un desarrollo integral.

Desde 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos señalaba que la infancia y la maternidad debían tener derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Así, se realizó un primer esfuerzo por poner a la niñez como destinatario de políticas públicas que reconociendo su vulnerabilidad, le otorgue protección de manera igualitaria y les garantice un mínimo de satisfactores.

11 años después, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1959, estableció los derechos concretos de la infancia, “a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en el bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole...”

Con estos dos antecedentes y varios otros que regulaban aspectos relacionados con la edad mínima para laborar, administración de justicia y adopción, el 20 de noviembre de 1989 se adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño que reunió una serie de normas dirigidas a la protección de la infancia.

Como muchos otros tratados internacionales, este contiene una obligación de adoptar medidas de derecho interno. En su artículo primero dispone que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. A su vez, el artículo tercero señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así, vemos que desde este instrumento surge una instrucción precisa a las autoridades para respetar y proteger el interés superior del menor, la cual debemos respetar en todos nuestros ámbitos de actuación.

A nivel de nuestra Constitución Federal, en 1980 se adicionó un párrafo al artículo 4º que disponía la obligación de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades.

En 2000 se modificó para señalar que Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conservando la exigencia a los ascendientes y tutores de preservar y exigir estos derechos.

Finalmente, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 el párrafo noveno del artículo 4º constitucional adoptó su forma actual, que dispone:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta las dimensiones en las que se proyecta el principio de interés superior del menor, esto es,

a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,

c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Asimismo, en una tesis precedente señala la SCJN que los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias

específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

El día 5 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General De Los Derechos De Niñas; Niños Y Adolescentes, que en su artículo artículo 138 dispuso la creación de los Sistemas Municipales de Protección para instrumentar a nivel de esas demarcaciones territoriales las políticas públicas de protección de menores.

El artículo segundo transitorio otorgaba a las legislaturas de las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días para llevar a cabo las modificaciones legislativas pertinentes. Asimismo, el transitorio tercero dispuso que los Sistemas de Protección Municipales deberían haberse integrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.

De conformidad con lo anterior, el Congreso de Michoacán de Ocampo aprobó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de Junio del 2015.

En los artículos 88 y 89 de la misma se especifica los lineamientos de los sistemas municipales de protección integral, que serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Dispone que los Sistemas Municipales garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, y su eje rector será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

En su artículo Quinto Transitorio, dispone que los Sistemas Estatal y Municipales de Protección deberán integrarse a más tardar dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

No obstante no anterior, a la fecha no se tiene conocimiento de la instalación de los sistemas municipales de protección integral, con el menoscabo que ello implica de su participación en el diseño y aplicación de políticas públicas de amplio espectro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aún existiendo otros niveles de atención, la participación de las autoridades municipales resulta de suma importancia, por tratarse de la primera instancia de contacto del gobierno para con la ciudadanía, es el nivel gubernamental que tiene una relación más cercana e inmediata con la población y por tanto conoce de mejor manera sus necesidades y la forma en que deben de atenderse.

Cada región, cada comunidad tiene sus propias características usos y costumbres, por lo que las políticas públicas de desarrollo social en general y particularmente las dirigidas a la protección de las niñas, niños y adolescentes, requieren imperativamente de la participación decidida de las autoridades municipales, por lo que resulta de gran importancia que se instalen los Sistemas Municipales de Protección y que estos a su vez se conviertan en mecanismos eficaces para promover la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de estos programas.

Los tres niveles de gobierno están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Constitución Federal y los tratados internacionales, tomando en la esfera administrativa todas las medidas necesarias para hacer realidad para las niñas y niños el disfrute de estos derechos

Las autoridades de todos los niveles de gobierno debemos dar ejemplo a la ciudadanía del respeto a las normas que nos damos para gobernarnos y para orientar el desarrollo de nuestra entidad, con mayor razón tratándose de un mecanismo dirigido a proteger el interés superior del menor, cuya trascendencia ha quedado extensamente señalada, por lo que resulta imperativo que las autoridades municipales hagan un esfuerzo para poner en marcha este sistema a nivel de sus demarcaciones territoriales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán que aún no lo han hecho, a llevar a cabo la instalación de los Sistemas Municipales de Protección Integral a que se refiere los artículos 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo a los 08 días del mes de julio de 2016

A T E N T A M E N T E

DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE